



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS



La Paz, 10 de julio de 2023
CAM - 037/2022-2023

Señor:
Jerges Mercado Suarez
**PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL**

Presente. - **PL-427/22-23**

Ref: Presenta Proyecto de Ley de Aplicación Normativa sobre la Censura.

De mi consideración:

En cumplimiento del artículo 162, parágrafo I, numeral 2 de la Constitución Política del Estado y del artículo 116 inciso b) del Reglamento General de la Cámara de Diputados, presento y adjunto el Proyecto de Ley de Aplicación Normativa sobre la Censura, para su correspondiente tratamiento legislativo.

Adjunto el Proyecto de Ley en cuatro ejemplares y formato electrónico.

Sin otro particular, saludo a su autoridad atentamente.

Carlos Alcón Mondonio
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL - BOLIVIA





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
CONSTITUCIÓN,
LEGISLACIÓN Y
SISTEMA ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY

LEY DE APLICACIÓN NORMATIVA SOBRE LA CENSURA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN

La categoría de Leyes de Aplicación Normativa surge en el país con la Ley N° 381 – Ley de Aplicación Normativa, de 30 de mayo de 2013, con el objetivo de resolver contradicciones aparentes, lagunas o vacíos, o dudas en la aplicación de cuatro preceptos establecidos en la Constitución Política del Estado. En la exposición de motivos de esta ley se menciona que una ley de aplicación normativa se presenta ante la existencia de normas constitucionales que, siendo claras, deben ser desarrolladas por el legislador usando los grandes principios y valores del Derecho.

La Ley N° 027 – Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, de 06 de julio de 2010, en el artículo 4 párrafo III prescribe que el Tribunal Constitucional Plurinacional en su labor de guardián de la Constitución Política del Estado es el intérprete supremo de la Ley Fundamental sin perjuicio de la facultad interpretativa que tiene la Asamblea Legislativa Plurinacional como órgano depositario de la soberanía popular.

Según el artículo 158 párrafo I, numeral 18, de la Constitución Política del Estado, la censura implicará la destitución de la Ministra o del Ministro, siendo inherente a este efecto y, de la esencia del mismo, la prohibición para el Presidente del Estado de designar nuevamente en el mismo cargo a la Ministra o el Ministro censurado y destituido. Si la censura a Ministros no conllevaría la prohibición de designarlos nuevamente en el mismo cargo, la destitución como efecto de la interpelación y censura legislativa no tendría ninguna utilidad, sentido ni valor; la interpelación y la censura serían como un cascarón vacío, con efectos similares o equivalentes a los de un pedido de informe escrito u oral.

La censura – destitución – cambio de Ministro, es una trinidad constitucional inseparable e inescindible, no se puede dar ninguno de estos términos sin los otros dos; al suprimir cualquiera de ellos, los otros carecen automáticamente de sentido y razón de ser. Esta conclusión se desprende clara e inequívocamente no sólo del artículo 158 párrafo II, numeral 18, de la CPE, sino también del artículo 4 párrafo I de la Ley N° 1350, de los artículos 3 párrafo III y 4 del Proyecto de Ley N° 350/22 – 23, remitido por el Presidente a la ALP y de la Sentencia Constitucional Plurinacional 0020/2023 de 05/04/2023 del Tribunal Constitucional Plurinacional.

A pesar de este marco constitucional, legislativo y jurisprudencial, claro y contundente, el Presidente del Estado ha iniciado una práctica contraria de designar nuevamente en el mismo cargo al Ministro censurado y destituido, dejando de lado los principios constitucionales de independencia y separación del Órgano Legislativo con relación al



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Órgano Ejecutivo, consagrados en el artículo 12 parágrafo I de la CPE. Con esta práctica inconstitucional el Presidente del Estado se convierte en juez y parte de la interpelación y la censura a Ministros de Estado decididas por la ALP. La independencia y separación de la ALP, en el acto de fiscalización más importante al Órgano Ejecutivo como es el de la "censura", desaparecen frente al arbitrio, discrecionalidad y abuso del Presidente del Estado.

De esta manera, el Presidente del Estado por su propia decisión, se convierte en el órgano supremo de poder, con menoscabo del Órgano Legislativo, rompe el orden constitucional y el equilibrio del poder, con detrimento de las libertades, derechos y garantías de los ciudadanos, que dependen en gran medida de que se mantenga este orden y equilibrio constitucional denominado "Estado de Derecho". Además, vulnera el poder de control y fiscalización del pueblo soberano que lo ejerce a través de la ALP. Con estas prácticas el gobierno despliega su esencia autoritaria, y demuestra una tendencia clara hacia una dictadura.

Por estas razones no sólo es necesario sino también imprescindible aprobar cuanto antes este Proyecto de Ley, con mayor razón si se tiene en cuenta que por las maniobras del Órgano Ejecutivo las interpelaciones han quedado congeladas y postergadas, al forzar una consulta al TCP del PL N° 350/22 – 23, para demorar indefinidamente el tratamiento legislativo de este proyecto de ley del Presidente sobre la censura que, paradójicamente, es contrario a las prácticas autoritarias señaladas.

Esta ley no se superpone ni se confunde con el PL N° 350/22 – 23 de adecuación de la Ley N° 1350 a la Sentencia Constitucional Plurinacional 0020/2023 de 05/04/2023, porque juegan en dos planos distintos. La Ley de Aplicación Normativa da certeza en cuanto al verdadero sentido y alcance del artículo 158 I, 18, de la CPE en el efecto de la censura, en cambio el PL N° 350/22 – 23 adecúa los contenidos de la Ley N° 1350 a las prescripciones de la mencionada sentencia constitucional. Además, se trata de dos categorías de leyes distintas, este proyecto de Ley de Aplicación Normativa que precisa y aclara el campo de aplicación del precepto constitucional sobre la censura, el PL N° 350/22 – 23, una ley ordinaria, que regula varios aspectos del acto de interpelación.

II. MARCO NORMATIVO.

II.1 CPE.

Artículo 12.

- I. El Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 158.

- I. Son atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, además de las que determina esta Constitución y la ley:

18. Interpelar, a iniciativa de cualquier asambleísta, a las Ministras o los Ministros de Estado, individual o colectivamente, y acordar la interpelación podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras. La censura implicará la destitución de la Ministra o del Ministro.

II.2 LEY N° 381 – LEY DE APLICACIÓN NORMATIVA DE 20 DE MAYO DE 2013.

ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente ley tiene por objeto determinar la aplicación normativa de cuatro preceptos establecidos en la Constitución Política del Estado vigente, a fin de establecer su correcto ámbito de validez, respetando el tenor literal, así como el espíritu de la Norma Fundamental.

LEY N° 027 – LEY DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL DE 6 DE JULIO DE 2010.

Artículo 4. (SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL).

- III. El Tribunal Constitucional Plurinacional en su labor de guardián de la Constitución Política del Estado es el intérprete supremo de la Ley Fundamental sin perjuicio de la facultad interpretativa que tiene la Asamblea Legislativa Plurinacional como órgano depositario de la soberanía popular.

LEY N° 1350 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

ARTÍCULO 4. (IMPOSIBILIDAD DE DESIGNACIÓN). I. La Presidenta o el Presidente del Estado, no podrá designar como Ministra o Ministro a la ciudadana o ciudadano que hubiera sido censurada o censurado por la Asamblea Legislativa Plurinacional, en los tres (3) años posteriores a su destitución.

Carlos Alcán Mondonio
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL - BOLIVIA



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

PL-427/22-23
PROYECTO DE LEY

LEY DE APLICACIÓN NORMATIVA SOBRE LA CENSURA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DECRETA:

LEY DE APLICACIÓN NORMATIVA SOBRE LA CENSURA

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). La presente ley tiene por objeto determinar la aplicación normativa del precepto sobre la censura de Ministros de Estado establecido en el artículo 158 párrafo I, numeral 18 de la Constitución Política del Estado, a fin de establecer su correcto ámbito de validez y aplicación, respetando el tenor literal, así como el espíritu de la Norma Fundamental.

ARTÍCULO 2.- (CENSURA DE MINISTROS DE ESTADO). La censura y destitución de Ministros de Estado como consecuencia de una interpelación, establecida en el artículo 158 párrafo I, numeral 18, de la Constitución Política del Estado, conlleva la prohibición al Presidente del Estado de volver a designarlo en el mismo cargo al Ministro censurado y destituido, durante todo el resto de ese período constitucional.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los del mes de de dos mil veinte y tres años.


Carlos Alcán Mondonio
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL - BOLIVIA